

## CONSEJO CONSULTIVO DE ENSEÑANZA Terciaria Privada

Montevideo, de de 2008.

### Dictamen n°

**Asunto: transformación de un Instituto Universitario en Universidad de acuerdo a la normativa vigente.**

1. El artículo 4 del Decreto 308/995 identifica dos figuras institucionales que pueden tener a su cargo el desarrollo de funciones de naturaleza universitaria, las “Universidades” y los “Institutos Universitarios”. Según esta norma, ambas se diferencian en que las primeras realizan actividades de enseñanza, investigación y extensión en tres o más áreas disciplinarias no afines orgánicamente, en tanto los segundos restringen su esfera de actuación a una o más áreas disciplinarias afines, o a dos no afines.

2. Por su parte, el artículo 3 del mismo decreto declara que serán objeto de autorización para funcionar como instituciones de nivel universitario aquellas que, cumpliendo con los requisitos formales y sustanciales previstos en la normativa, proyecten impartir enseñanza universitaria en una o más áreas de conocimiento.

3. Los requisitos específicos para conceder dicha autorización y el reconocimiento de nivel académico están previstos en el art. 11 del Decreto de referencia. Entre varios otros, se incluye la demanda de un “proyecto institucional fundamentando los programas o unidades académicas” (nral. 4) y un “plan de desarrollo en un plazo de cinco años en materia de carreras ofrecidas, personal docente, apoyo técnico y administrativo, infraestructura y proyección de sus recursos económicos” (nral. 13).

Por su parte, la solicitud de autorización para funcionar como institución universitaria debe añadir a lo anterior información sobre: “a) Tareas de investigación programadas y plan de desarrollo en un plazo de cinco años. b) Tareas de extensión programadas y plan de desarrollo en un plazo de cinco años. c) Programa de publicaciones, si existiera” (art.14).

4. De lo anteriormente expuesto surge que la regulación vigente determina los requisitos necesarios para la autorización de funcionamiento de instituciones que, desde el inicio, se configuran ya sea como Universidades, o como Institutos Universitarios. Por ese carácter inicial las exigencias impuestas descansan fundamentalmente en proyectos, planes de desarrollo y tareas programadas, en cuanto promesas de cumplimiento a futuro.

5. En cambio, no está previsto expresamente en el Decreto las condiciones y procedimientos relativos a la eventual transformación de una institución reconocida como Instituto Universitario, en otra con características de Universidad.

Ante este vacío normativo, una interpretación posible podría sugerir que por simple incorporación de nuevas actividades, un “Instituto Universitario” podría alcanzar

la condición de “Universidad” en forma automática. Esta postura aplicaría por analogía las condiciones previstas para la autorización originaria a la instancia de conversión institucional.

No obstante, dicho argumento no se sostiene, por cuanto los supuestos fácticos comunes sobre los que debe basarse la extensión de la previsión legal por vía de analogía no son tales. Como se fundamentó más arriba, las condiciones previstas a texto expreso están orientadas a la autorización inicial de instituciones, y por ello necesariamente deben limitarse al análisis de la extensión y diversificación de la esfera académica que se pretende atender y a los proyectos de cumplimiento a futuro. En cambio, la conversión institucional supone la existencia de un “Instituto” ya autorizado y funcionando, que por tanto está en condiciones de dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de los requisitos formales y sustanciales exigidos por el Decreto 308.

6. En consecuencia, una interpretación más apropiada de la normativa y de la problemática específica en análisis supone que no correspondería incluir automáticamente a una institución en la nueva categoría de “Universidad”, con las mayores complejidades que esta categoría supone, cuando en su condición de “Instituto” no hubiese sido capaz de satisfacer adecuadamente los requisitos previstos en la autorización originaria y de cumplir cabalmente los proyectos, planes de desarrollo y tareas programadas comprometidas, en las distintas manifestaciones de la vida universitaria (enseñanza, investigación y extensión).

7. Planteada, pues, por un “Instituto” una solicitud de reconocimiento de esta naturaleza, debe demandarse un nuevo proyecto de desarrollo institucional pertinente para el nuevo estatus de “Universidad” pretendido. Paralelamente, debe diligenciarse una evaluación institucional y eventualmente de carreras que de cuenta de su trayectoria académica desde el momento de la autorización y de su situación actual, para lo cual pueden disponerse de asesoramientos y peritajes o de otros medios de prueba previstos en el decreto para supuestos similares (arts. 8 y 25).

Si a esa fecha la institución no estuviese cumpliendo satisfactoriamente los requisitos formales y académicos del Dec. 308/995, y/o el proyecto de desarrollo institucional como Universidad no se considerara adecuado, la solicitud deberá ser denegada. Cabría la posibilidad de fijarle un plazo a determinar, para regularizar su funcionamiento de acuerdo a las resultancias y recomendaciones derivadas de la evaluación institucional, y presentar una nueva solicitud y propuesta de desarrollo. Hasta que no se verifique dicha regularización, la institución no podría iniciar el dictado de nuevas carreras.

**Dr. Jorge Ares Pons.**  
**Presidente del CCETP.**